

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA RED INTERCABLE PERU S.A.C. CON LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00016-2025-CD-DPRC/MC

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
	ABOGADA ESPECIALISTA EN INTERCONEXIÓN	STEFANI BLAS OCHOCHOQUE
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Red Intercable Perú S.A.C. (en adelante, INTERCABLE) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

INTERCABLE es una empresa privada que cuenta con la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, otorgada mediante transferencia de concesión aprobada por Resolución Viceministerial N° 332-2009-MTC/03, emitida el 30 de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de agosto de 2009.

Cabe indicar que, dicha concesión fue originalmente otorgada a favor de la Sra. Ysabel Silveria Arone Contreras mediante Resolución Ministerial N° 334-2007-MTC/03, emitida el 4 de julio de 2007 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2007, para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, en la provincia de Huancayo, departamento de Junín. Posteriormente, la referida concesión fue adecuada al régimen de concesión única mediante la Resolución Ministerial N° 173-2009-MTC/03, emitida el 25 de febrero de 2009, y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 2009, ampliando su cobertura a todo el territorio nacional.

Asimismo, INTERCABLE ha presentado el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con registro N° 398-VA, emitido el 23 de febrero de 2012¹, para la prestación del servicio de Almacenamiento y Retransmisión de Datos, siendo el área de cobertura los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín; y, el servicio de Conmutación de Datos por paquetes (Internet) siendo el área de cobertura a nivel nacional.

Por otro lado, ELECTROCENTRO es una empresa de distribución del servicio público de electricidad, con alcance a los departamentos de: Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y parte de la provincia de Yauyos – Lima. Encontrándose en la actualidad bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE y desarrollando su actividad bajo el marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844, su Reglamento y demás normas complementarias.

¹ Actualizado el 1 de septiembre de 2025. Dicha actualización incorpora la ampliación del ámbito de cobertura, el cual pasa a ser de alcance nacional.

2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.</u> Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29904).</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimientos para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Resolución que aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
4	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	5/08/2017	Resolución Viceministerial que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 182-2020-CD/OSIPTEL	04/12/2020	Resolución que aprueba el Procedimiento para el Retiro de Elementos No Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados).
6	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	5/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
7	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, en la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones vinculadas al proceso de negociación entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO.

TABLA N° 2. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentos	Fecha de notificación/recepción	Descripción
1	Contrato N° GR-196-2024/ELCTO	24/10/2024	<p>INTERCABLE y ELECTROCENTRO, suscribieron el Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, denominado "Contrato de uso de postes de distribución como apoyo de tendido de cable para la prestación del servicio público de telecomunicaciones celebrado entre Electrocentro S.A. y el Operador Red INTERCABLE PERU S.A.C." (en adelante, el Contrato), con el objeto de ceder en condición de alquiler el uso no exclusivo de los postes de distribución, de baja y media tensión, para apoyar los cables de fibra óptica y la instalación de equipos destinados a la prestación del servicio público de telecomunicaciones en las zonas aledañas del distrito de Huancayo y El Tambo, provincias de Huancayo, departamento de Junín.</p> <p>Dicho contrato estableció en la Cláusula Tercera, un plazo de duración de dos (2) años, veinticuatro (24) meses, contados a partir del 01/11/2024 al 31/10/2026. El contrato podrá ser renovado por acuerdo de las partes, el mismo que deberá constar necesariamente por escrito (adenda del contrato); a menos que, las partes comuniquen su intención de resolver el Contrato con una anticipación no menor de treinta (30). Asimismo, de concluir el Contrato, cualquiera sea la causa, INTERCABLE se obliga a retirar el tendido de sus cables en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.</p> <p>Asimismo, respecto a la Renta, la Cláusula Cuarta señala que por el uso de postes en baja o media tensión se establece una renta mensual de S/ 3.00 (tres y 00/100 soles) + IGV por el alquiler de cada poste, siendo un total de 1294 postes.</p>
2	Carta S/N	20/08/2025	INTERCABLE solicitó a ELECTROCENTRO la modificación de la contraprestación por uso de postes de alumbrado público y del plazo del contrato establecidos en la Cláusula Tercera y Cuarta del Contrato, en el marco de la Ley N° 29904, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y la Oferta Referencial Comercial aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL.
3	Carta S/N	09/09/2025	INTERCABLE reiteró su solicitud a ELECTROCENTRO, poniendo en conocimiento de la empresa eléctrica que el Registro de Valor Añadido N° 398-VA había sido actualizado, ampliando su zona de cobertura.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, en la Tabla N° 3 se detallan las principales comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

TABLA N° 3. PRINCIPALES ACTUACIONES VINCULADAS AL MANDATO

N°	Documentos	Fecha de notificación/recepción	Descripción
1	Carta S/N	29/10/2025	INTERCABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ELECTROCENTRO, en el marco de la Ley N° 29904, con el objeto de que el Osiptel modifique la relación contractual entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO, teniendo en consideración la Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL.

N°	Documentos	Fecha de notificación/recepción	Descripción
2	Carta N° 00518-2025-DPRC/OSIPTE L	21/11/2025	El Osiptel trasladó a ELECTROCENTRO la solicitud de mandato de compartición de INTERCABLE a efectos de que manifieste su posición, otorgándole cinco (5) días hábiles.
3	Carta S/N	01/12/2025	ELECTROCENTRO remitió al Osiptel su posición frente a la solicitud presentada por INTERCABLE, en la que solicita se declare improcedente el mandato de compartición de infraestructura, dado que el Contrato N° GR-196-2024/ELCTO que rige la relación entre las partes se encuentra vigente. Adicionalmente, ELECTROCENTRO indica que la contraprestación económica prevista en el marco de la Ley N° 29904 no constituyen un precio obligatorio.
4	Carta N° 00569-2025-DPRC/OSIPTE L	03/12/2025	El Osiptel trasladó a INTERCABLE los argumentos presentados por ELECTROCENTRO a efectos de que manifieste su posición, otorgándole cinco (5) días hábiles.
5	Carta S/N	04/12/2025	<p>INTERCABLE argumentó que la compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones se encuentra contemplada en la Ley N° 29904 y su Reglamento; por lo tanto, el Osiptel se encuentra facultado a la emisión de mandatos de compartición en caso de que las partes no arriben a la suscripción de acuerdos; y, por ende, no se está afectando la autonomía contractual. Cabe indicar que, INTERCABLE refiere que los plazos contemplados en la etapa de negociación en el marco de la Ley N° 29904 han sido superados.</p> <p>Conforme a Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo y el marco legal, el Osiptel se encuentra facultado a efectuar la modificación de la retribución mensual vía mandato.</p> <p>Adicionalmente, INTERCABLE alega que ELECTROCENTRO estaría ejerciendo un trato discriminatorio en materia de precios, evidenciando que existen contratos entre ELECTROCENTRO y otras empresas operadoras en los cuales sí se estarían aplicando las tarifas establecidas en la Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL.</p>
6	Carta N° 00582-2025-DPRC/OSIPTE L	05/12/2025	El Osiptel trasladó a ELECTROCENTRO los argumentos presentados por INTERCABLE a efectos de que manifieste su posición, otorgándole cinco (5) días hábiles.
7	Carta S/N	16/12/2025	<p>ELECTROCENTRO ratificó su posición, solicitando la improcedencia del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura sobre la base de que el Contrato constituye un acuerdo válido celebrado en ejercicio de la autonomía privada.</p> <p>Osiptel no tiene competencias para declarar la invalidez, nulidad, ineficacia o resolución de contratos privados</p> <p>Se rechaza algún tipo de discriminación entre operadores. Cabe indicar que, existen mandatos de compartición que corresponden a decisiones del Organismo Regulador, los cuales se encuentran siendo evaluados por ELECTROCENTRO.</p>

N°	Documentos	Fecha de notificación/recepción	Descripción
			Asimismo, sostiene que modificar las condiciones económicas del contrato debe canalizarse a través de los mecanismos de soluciones de controversias contractuales y no en un procedimiento de emisión de mandato.
8	Carta N° 00607-2025-DPRC/OSIPTEL	17/12/2025	El Osiptel solicitó a INTERCABLE el envío del cargo de notificación de la carta con la que INTERCABLE inicia el proceso de negociación, a efectos de que se cuente con el sustento completo de las comunicaciones cursadas entre las partes, otorgándole dos (2) días hábiles.
9	Carta S/N	17/12/2025	INTERCABLE remitió el cargo de notificación requerido dentro del plazo otorgado.
10	Resolución N°0010-2026-CD/OSIPTEL	06/02/2026	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura (en adelante, el Proyecto de Mandato), mediante el cual se otorgó un plazo de diez (10) días calendario para que las partes remitan sus comentarios y amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición de infraestructura.
11	Carta S/N	10/02/2026	INTERCABLE solicita al Osiptel acceso al escrito de ELECTROCENTRO de fecha 16 de diciembre de 2025, con el fin de formular comentarios debidamente sustentados al Proyecto de Mandato.
12	Carta N°0046-2026-DPRC/OSIPTEL	11/02/2026	El Osiptel remite a INTERCABLE el escrito solicitado.
13	Carta S/N	13/02/2026	ELECTROCENTRO presenta sus comentarios al Proyecto de Mandato, señalando que dicho proyecto no se ajusta a la finalidad establecida en la Ley N° 29904, al extender sus efectos más allá de lo estrictamente necesario para viabilizar el despliegue de infraestructura de Banda Ancha. Asimismo, ELECTROCENTRO manifiesta desacuerdo con la modificación de cláusulas contractuales distintas a las económicas, con la modificación contractual de una vigencia indeterminada al Contrato, la conformación del Comité Técnico, y la modificación a la cláusula de solución de controversias. En ese sentido, considera que corresponde mantener en su integridad el Contrato.
14	Carta S/N	16/02/2026	INTERCABLE presenta sus comentarios al Proyecto de Mandato, expresando su conformidad con el mismo y proponiendo precisiones. Entre ellas, sugiere establecer los plazos aplicables en caso de que INTERCABLE solicite ampliaciones de uso de infraestructura, así como definir un plazo máximo para que el Comité Técnico resuelva las discrepancias que pudieran surgir. Asimismo, INTERMAX acredita estar al día en sus obligaciones económicas, adjuntando los comprobantes de pagos correspondiente a los meses desde noviembre 2025 hasta enero 2026.
15	Carta N° 082-2026-DPRC/OSIPTEL	02/03/2026	El Osiptel traslada a INTERCABLE los comentarios remitidos por ELECTROCENTRO para que manifieste su posición, otorgando cinco (5) días hábiles.
16	Carta N° 081-2026-DPRC/OSIPTEL	03/03/2026	El Osiptel traslada a ELECTROCENTRO los comentarios remitidos por INTERCABLE para que manifieste su posición, otorgando cinco (5) días hábiles.
17	Carta S/N	05/03/2026	INTERCABLE, remite su posición respecto a los comentarios presentados por ELECTROCENTRO, mediante la cual indica que la mencionada empresa incurrió en una renuencia a la negociación al

N°	Documentos	Fecha de notificación/recepción	Descripción
			no renegociar la tarifa y adecuación del contrato al marco de la Ley N° 29904 en el plazo establecido, lo que habilita la intervención del OSIPTEL. Asimismo, INTERMAX sostiene que ELECTROCENTRO se basa en una interpretación discriminatoria al denegar su solicitud, pues anteriormente ha procedido a la adecuación de sus tarifas y condiciones contractuales con otras operadoras; por otro lado, la oposición formulada carece de sustento técnico y legal, pues no argumenta si existen causales de inadmisibilidad o improcedencia, y se basa en una interpretación errónea sobre la prestación del servicio de banda ancha. En ese contexto, afirma que la intervención regulatoria resulta necesaria para corregir fallas de mercado y eliminar barreras al despliegue de redes, solicitando desestimar los comentarios presentados y mantener el Proyecto de Mandato.
18	Carta S/N	10/03/2026	ELECTROCENTRO remite su posición respecto a los comentarios presentados por INTERCABLE, mediante la cual la mencionada empresa reitera su posición respecto a que los supuestos establecidos en la Ley N° 29904 no le resulta aplicable a INTERCABLE; de igual forma, indica que no se ha tenido en cuenta la finalidad del servicio público de electricidad al momento de emitir el Proyecto de Mandato. Asimismo, ELECTROCENTRO da precisiones respecto al ámbito geográfico del mandato y vuelve a reiterar su posición en desacuerdo respecto de la conformación del Comité Técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

3. PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO

En el marco del procedimiento, corresponde señalar que, mediante el Informe N° 000015-2026-DPRC/OSIPTEL, se evaluó la solicitud presentada por INTERCABLE y se verificó el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley N° 29904², así como el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la Norma Procedimental de Mandatos³.

² Artículo 13 de la Ley N° 29904

*“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)”*

³ Artículo 8.- Documentación necesaria para el inicio del procedimiento

“Sin perjuicio de los requisitos previstos en la norma específica, la Empresa Solicitante que recurra ante el Osiptel para la emisión de un mandato, debe presentar los siguientes documentos:

- a. Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma;*
- b. Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación;*
- c. Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada, en caso sostenga una relación contractual previa. Para lo referido a la interconexión, aplica el artículo 115 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”.*

Artículo 10.- Causales de improcedencia

“10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:

- a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.*
- b. No ha culminado el plazo de negociación.*
- c. Para el caso de compartición de infraestructura, el objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.*
- d. No acredita contar con la legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir una relación mayorista.*

10.2. Asimismo, el Osiptel puede declarar la improcedencia de una pretensión específica de la solicitud de mandato si esta no es consistente con la pretensión formulada durante la etapa de negociación”.

TABLA N° 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1		Causal prevista en norma específica	ELECTROCENTRO no acreditó la existencia de limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad del servicio.
2	Artículo 10, numeral 10.1, literal (a)	Causal prevista en el art. 6.1.a de la Norma Procedimental de Mandatos (Uso de infraestructura de uso público sin autorización de la Empresa Solicitada).	El contrato suscrito entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO permitió el uso no exclusivo de postes. INTERCABLE continuó utilizando la infraestructura y pagando las contraprestaciones correspondientes. Al no existir solicitud de restitución, el contrato mantiene plena vigencia jurídica bajo las mismas condiciones.
3		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	INTERCABLE declaró encontrarse al día en el pago de todas las facturas vinculadas al alquiler de postes. ELECTROCENTRO no acreditó la existencia de obligaciones vencidas exigibles al inicio del procedimiento. En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia por deuda impaga.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	El proceso de negociación se inició el 20 de agosto de 2025 y venció sin acuerdo el 1 de octubre de 2025. La solicitud de mandato fue presentada con posterioridad al vencimiento del plazo legal. Por ello, se cumple el requisito habilitante para solicitar la emisión del mandato de compartición.
5	Artículo 10, numeral 10.1, literal (c)	El objeto o la pretensión planteada en la negociación hace referencia a una norma diferente a la del objeto o la pretensión planteados en la solicitud de emisión de mandato.	Tanto en la solicitud de negociación como en la solicitud de emisión de mandato se invoca la Ley N° 29904. En ese sentido, no resulta aplicable la causal del literal (c), del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental de Mandatos.
6	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	INTERCABLE cuenta con concesión única otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) y registro vigente para la prestación de servicios de internet. Asimismo, dispone de redes de fibra óptica desplegadas y en operación comercial. Por ello, acredita legitimidad conforme a la Ley N° 29904.
7	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Durante la negociación, INTERCABLE solicitó la continuidad y adecuación del contrato bajo la Ley N° 29904. Ante la falta de acuerdo, solicitó la emisión de un mandato bajo el mismo marco normativo. La pretensión resulta consistente en objeto, alcance y régimen, no configurándose improcedencia específica.

En virtud de dicho análisis, el Consejo Directivo del Osiptel, mediante la Resolución N° 000010-2026-CD/OSIPTEL, declaró procedente la solicitud formulada por INTERCABLE y aprobó el Proyecto de Mandato, definiendo los términos y condiciones aplicables a la relación de Compartición entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO.

4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

4.1. SOBRE EL ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL MANDATO

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE señala la necesidad de establecer los plazos aplicables en el supuesto de que solicite ampliaciones en el uso de infraestructura. En particular, propone que ELECTROCENTRO disponga de un plazo máximo de diez (10) días hábiles para responder y otorgar conformidad a las solicitudes de ampliación de red. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento expreso por parte de la empresa eléctrica, INTERCABLE propone que se configure la aplicación del silencio administrativo positivo.

En ese sentido, INTERCABLE propone el siguiente texto:

“El mandato es exigible desde su entrada en vigencia para aquellas infraestructuras que INTERCABLE ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato. Para los casos de infraestructura no consideradas en el presente contrato, las disposiciones del mandato se aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha y se encuentre dentro del alcance geográfico del título habilitante de EL USUARIO. Para tal efecto, se establece que ELECTROCENTRO SA contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para responder y otorgar conformidad a las solicitudes de ampliación de red; transcurrido dicho plazo sin una respuesta técnica debidamente sustentada, se aplicará el silencio positivo administrativo, teniéndose por aprobado y autorizado el despliegue en las nuevas zonas de ampliación bajo las condiciones económicas del presente mandato. Finalizado el despliegue bajo esta figura, las partes realizarán una inspección conjunta en un plazo máximo de cinco (5) días, con el único fin de determinar las cantidades finales y suscribir el acta de conformidad para la actualización de la facturación correspondiente”

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO señala que el acceso y uso compartido de su infraestructura eléctrica por parte de operadores de telecomunicaciones no es automático, sino que se encuentra condicionado a la verificación previa de la factibilidad técnica, la disponibilidad de capacidad y el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29904 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC. En ese sentido, sostiene que cualquier solicitud de uso de postes debe ser evaluada técnicamente por el titular de la infraestructura para garantizar la seguridad, operatividad e integridad de las instalaciones eléctricas y evitar afectar la continuidad y calidad del servicio público de electricidad.

Asimismo, indica que el procedimiento para determinar la viabilidad del acceso requiere una evaluación técnica especializada, por lo que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo. Finalmente, precisa que debe respetarse lo establecido en el Contrato y que el acceso a la infraestructura eléctrica se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y de seguridad previstas en la normativa y en el referido contrato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a la ampliación del uso de la infraestructura, las Cláusulas Segunda y Quinta del Contrato suscrito entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO establecen lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

(...)

2.2. **EL USUARIO** solo podrá utilizar los postes con la autorización expresa de **LA EMPRESA** materializada por el contrato o adendas, en caso de incumplimiento se aplicará la penalidad establecida en el numeral 17.1 de la cláusula décima séptima del presente contrato.

(...)”

“CLÁUSULA QUINTA: AUTORIZACIÓN DE USO Y NÚMERO DE POSTES.

(...)

5.2. Si durante el plazo del contrato **EL USUARIO** necesitara usar postes adicionales a los señalados en el **Anexo n.º 1**, deberá solicitar la autorización a **LA EMPRESA**, quien dará su conformidad por escrito (factibilidad técnica), con indicaciones de los postes disponibles y el monto adicional a pagar por dichos postes de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta, modificación que se concreta con la suscripción de una adenda al contrato. El expediente para la adenda debe contener:

- Plano de Recorrido de su cable de televisión por cable.
- Informe Técnico con las especificaciones técnica de los equipos y materiales a utilizar.
- Procedimientos de montaje o trabajos de tendido de cable e instalación de equipo.

5.3. La variación de número de postes ya sea por incremento o disminución deberá efectuarse con autorización de **LA EMPRESA** y se materializa a través de una adenda y previa la factibilidad técnica emitida.

5.4. **EL USUARIO** está obligada a mantener las autorizaciones correspondientes que sean necesarias para su operación y funcionamiento, así como para las conexiones de sus equipos y el tendido de su cable sobre los postes de propiedad de **LA EMPRESA**.”

En ese sentido, no corresponde otorgar alguna disposición adicional sobre dicho extremo, en la medida que el Contrato contempla de manera expresa el procedimiento aplicable para la ampliación de red y la incorporación de postes adicionales, sujeto a autorización previa, factibilidad técnica y suscripción de la respectiva adenda.

Asimismo, considerando que el aspecto alegado por INTERCABLE no ha sido invocado o discutido durante la etapa de negociación ni ha sido incluido en su solicitud de mandato y, teniendo en cuenta que su propuesta no tuvo como objetivo inicial disponer un plazo para otorgar conformidad a las solicitudes de ampliación de la red; no corresponde que el Osiptel emita pronunciamiento respecto de una modificación contractual en el sentido alegado por la referida empresa. Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandatos⁴.

En consecuencia, este Organismo Regulador concluye que no se acoge el comentario formulado por INTERCABLE en dicho extremo, por cuanto no

⁴ “Artículo 14.- Ejercicio de las competencias del Osiptel

cuestiones técnicas, económicas o

⁴ Artículo 4 de la Ley N° 29904

legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente”.

corresponde modificar el Proyecto de Mandato en los términos propuestos por INTERCABLE.

4.2. SOBRE EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY N° 29904

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO considera que el Proyecto de Mandato propuesto no cumple con la finalidad prevista en el artículo 3 de la Ley N° 29904, debido a que dicha ley no persigue la comercialización o distribución de servicios de “Internet”, sino que se orienta al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de alta capacidad que permita la provisión de servicios de Banda Ancha.

En ese sentido, la empresa expresa que no resulta adecuado equiparar la prestación del servicio de “Internet” con la provisión de Banda Ancha, toda vez que el servicio de Internet puede brindarse bajo diversas tecnologías, capacidades y calidades, y no todas ellas son calificables como Banda Ancha. En ese sentido, la simple existencia de planes comerciales de Internet no acredita, por sí misma, el cumplimiento del objetivo de despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, exigido por la Ley N° 29904.

Adicionalmente, el hecho de que INTERCABLE comercialice servicios de Internet, incluso mediante fibra óptica, no guarda relación directa ni suficiente con la autorización para utilizar infraestructura eléctrica, toda vez que la comercialización de servicios de Internet es una actividad del ámbito de las telecomunicaciones y no implica que el operador cuente con redes propias ni con derechos sobre infraestructura eléctrica existente, así como también la referencia a velocidades comerciales (300 MB a 1000 MB) carece de relevancia técnica y legal para determinar la procedencia del uso de postes eléctricos.

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE sostiene que ELECTROCENTRO cuestiona la procedencia del mandato valiéndose de una “falaz distinción técnica” entre los conceptos de “Internet” y “Banda Ancha”, argumentando que esta última no se subsume bajo los alcances de la Ley N° 29904; en ese sentido, refiere que el cuestionamiento sobre la capacidad técnica de la red o la naturaleza de “Banda Ancha” es jurídicamente irrelevante y fácticamente falso.

En esa misma línea, precisa que cuenta con título habilitante vigente otorgado por el MTC; y segundo, porque la prestación efectiva de sus servicios se ajusta estrictamente a los estándares de velocidad mínima establecida en la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03; así refiere que mediante Acta de Inspección Técnica N° 0032-2017-SERVICIO PÚBLICO, el MTC ha verificado que su infraestructura y servicios cumplen con los requisitos legales para ser considerado Banda Ancha.

POSICIÓN DE OSIPTEL

En primer término, corresponde expresar que, el artículo 3 de la Ley N° 29904 recoge dos supuestos que declaran de necesidad pública e interés nacional: (i) la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y (ii) el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil.

Bajo dicho marco, el presente procedimiento se sustenta en el régimen específico previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29904, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos

13.1. Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. (...)”

(Énfasis agregado)

Del mismo modo, el Título III del Reglamento de la Ley N° 29904, referido a la compartición de infraestructura, hace referencia a los “Operadores de Telecomunicaciones” como beneficiarios de la compartición de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido término tiene, según el propio Reglamento⁵, la siguiente definición: “*Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones*”.

En ese sentido, los beneficiarios del acceso y uso de la infraestructura eléctrica e hidrocarburos son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones) que desplieguen redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Adicionalmente, conforme con la evaluación realizada en el Informe N° 000015-2026-DPRC/OSIPTEL, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 000010-2026-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL indicó que, respecto a la provisión de servicios de Banda Ancha, INTERCABLE cuenta con título habilitante vigente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que comercializa planes de acceso a Internet con velocidades que califican como Banda Ancha⁶, conforme al marco normativo sectorial aplicable.

En consecuencia, este Organismo Regulador no acoge el comentario formulado por ELECTROCENTRO en este extremo, toda vez que el supuesto de hecho previsto en el artículo 13 de la Ley N° 29904 se encuentra plenamente acreditado en el presente caso, en tanto INTERCABLE es concesionario habilitado.

4.3. SOBRE EL ALCANCE DE LA SOLICITUD Y DEL PROYECTO DE MANDATO Y LA INTANGIBILIDAD DEL CONTENIDO CONTRACTUAL

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO manifiesta desacuerdo respecto a la modificación de las cláusulas contractuales distintas a las económicas, toda vez que el Contrato se encuentre vigente, no ha sido cuestionado en su integridad por ninguna de las partes y fue válidamente celebrado entre las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad.

⁵ Numeral 3.1. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29904

⁶ **Artículo 4 de la Ley N° 29904**

“Para efectos de la presente Ley, entiéndese por Banda Ancha a la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales”.

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE muestra su conformidad con la intervención del Osiptel para la adecuación de condiciones contractuales. En esa línea, INTERCABLE sostiene que la intervención del Osiptel en este caso no solo responde a una facultad legal, sino a una necesidad regulatoria derivada de una falla de mercado que el trato directo no ha podido resolver. De igual forma, indica que la propiedad de los postes eléctricos constituye un monopolio natural o, en su defecto, un recurso esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que exige la actuación del regulador. Así, la negativa de ELECTROCENTRO a adecuar sus tarifas, pese a haberlo hecho con otros operadores, evidencia un abuso de posición de dominio que genera una asimetría de negociación insalvable sin intervención estatal. En este contexto, el mandato del Osiptel se convierte en el único mecanismo capaz de restablecer condiciones eficientes y competitivas en el acceso a la infraestructura.

POSICIÓN DE OSIPTEL

Al respecto, corresponde precisar que el análisis del alcance del Mandato que realiza este Organismo Regulador se efectúa al amparo de los artículos 5⁷ y 12⁸ de la Norma Procedimental de Mandatos, el cual exige concordancia legal y técnica entre la solicitud de negociación y la solicitud de emisión de mandato. En el presente caso, se encuentra acreditado que la pretensión inicial de INTERCABLE estuvo referida a la adecuación de las condiciones económicas del Contrato conforme al régimen previsto en la Ley N° 29904⁹, la misma que guarda relación con su escrito de inicio de negociación de fecha 20 de agosto de 2025.

Sin embargo, resulta necesario indicar que dicho precepto normativo, contempla una excepción, establecida en el artículo 14¹⁰ de la norma en mención, la cual establece que, el OSIPTEL, en el marco de sus funciones, por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la ley, puede pronunciarse sobre otros puntos no discutidos en la etapa de negociación.

En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15¹¹ de la Norma Procedimental de Mandatos establece que, tratándose de contratos vigentes, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial respecto a los aspectos materia de la

⁷ **Artículo 5 de la Norma Procedimental de Mandato**

“Salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 14 y 15 de la presente norma, el mandato que emite el Osiptel debe guardar estricta concordancia con las pretensiones formuladas en la solicitud de emisión de mandato, las cuales, a su vez, deben ser consistentes con las pretensiones planteadas en la etapa de negociación”.

⁸ **Artículo 12 de la Norma Procedimental de Mandato**

“12.1. La solicitud de emisión de mandato debe guardar concordancia, tanto legal como técnica, con el planteamiento formulado por la Empresa Solicitante en la comunicación mediante la cual se inicia la negociación con la Empresa Solicitada.

12.2. La Empresa Solicitante es responsable de los términos y condiciones que propone en la relación mayorista desde la etapa de negociación.”

⁹ Conforme se advierte de su solicitud de mandato de fecha 29 de octubre de 2025, remitido mediante carta S/N, el cual indica: *“Y por último debo hacer expresa mención que los términos de la solicitud de emisión de mandato son congruentes con las pretensiones planteadas en la etapa de negociación de la modificación contrato: que se modifique el plazo de vigencia del contrato, esto es que se mantenga vigente hasta la vigencia de la concesión y se adecue la contraprestación económica⁶ por uso de postes a lo establecido en la Ley N°29904 y demás complementarias”*

¹⁰ **Artículo 14 de la Norma Procedimental de Mandato**

“El Osiptel evalúa únicamente las cuestiones técnicas, económicas o legales invocadas o discutidas por las partes en la etapa de negociación, salvo por razones de interés público y en los casos que las condiciones que rigen la relación preexistente sean contrarias a la normativa vigente”.

¹¹ **Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

(...)

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.”

solicitud, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.

En ese marco, la incorporación de ajustes en a las cláusulas contractuales respecto a la vigencia contractual, la solución de controversias y la conformación de comité técnico, no constituye una ampliación arbitraria del objeto del procedimiento, sino la adecuación sistemática del contrato al régimen especial de compartición previsto en la Ley N° 29904. Además, debe considerarse que el régimen de acceso y uso de infraestructura eléctrica tiene naturaleza de interés público.

4.4. SOBRE LA VIGENCIA CONTRACTUAL

POSICION DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO manifiesta desacuerdo con la modificación del plazo contractual hacia una vigencia indeterminada, por cuanto ello genera un riesgo jurídico y operativo significativo; alega que establecer una vigencia indeterminada implicaría la necesidad de verificar de manera constante si INTERCABLE mantiene o no vigente su contrato de concesión, lo cual no resulta razonable ni proporcional.

POSICIÓN DE INTERCABLE

No se advierte comentarios al respecto.

POSICION DEL OSIPTTEL

En relación con la vigencia del Contrato, INTERCABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ELECTROCENTRO para el acceso y uso de manera se mantenga vigente en tanto dure la concesión.

Respecto a lo solicitado, este Organismo Regulador advierte que la Cláusula Tercera del Contrato, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

3.1. *El plazo del presente contrato es de dos años (24 meses), contados a partir del 01/11/2024 al 31/10/2026.*

3.2. *El presente contrato podrá ser renovado por acuerdo de las partes, el mismo que deberá constar necesariamente por escrito (adenda del contrato); a menos que las partes comuniquen su intención de no renovarlo con una anticipación no menor a (30) días calendario del vencimiento del respectivo plazo.*

(...)”

Al respecto, este Organismo Regulador considera que la relación de acceso y uso de infraestructura eléctrica tiene carácter de interés público conforme al artículo 3 de la Ley N° 29904, por lo que no resulta compatible con dicho régimen permitir que el despliegue y/o continuidad de las redes de telecomunicaciones instaladas sobre la infraestructura eléctrica quede supeditada a una decisión unilateral de no renovación por parte del titular de la infraestructura

En tal sentido, corresponde modificar el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato, a fin de sustituirlo indicando que la relación se mantendrá vigente mientras INTERCABLE cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

4.5. SOBRE EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO sostiene que corresponde mantener íntegramente la cláusula de solución de controversias prevista en el contrato, la cual fue acordada libremente por las partes y no fue objeto de cuestionamiento durante el proceso de negociación. Según la empresa eléctrica, dicha cláusula conserva validez y aplicabilidad, por lo que no resulta procedente su modificación, al no guardar relación directa con la adecuación de las condiciones económicas solicitadas.

POSICIÓN DE INTERCABLE

No se advierte comentarios al respecto.

POSICIÓN DE OSIPTEL

En primer lugar, se debe de indicar que, la adecuación de la cláusula de solución de controversias no busca restringir o desconocer el derecho de las partes a recurrir al arbitraje respecto de controversias de naturaleza patrimonial o contractual.

Se ha señalado que, si bien las partes pueden pactar mecanismos arbitrales, las relaciones de compartición reguladas por la Ley N° 29904 se encuentran sujetas a normas de orden público sectorial, por lo que determinadas materias —como el cumplimiento de la normativa de compartición, aspectos esenciales del régimen regulado, libre competencia y potestades supervisoras o sancionadoras del OSIPTEL— no pueden ser sustraídas de la competencia administrativa.

En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el artículo 14 y 15 de la Norma Procedimental de Mandato, se consideró necesario adecuar la cláusula contractual a fin de evitar contradicciones con el marco normativo vigente y preservar la competencia legal del Organismo Regulador.

4.6. SOBRE EL COMITÉ TÉCNICO

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE plantea la necesidad de establecer un plazo máximo dentro del cual el Comité Técnico debe resolver las discrepancias que surjan cuando un tipo de infraestructura no se encuentre expresamente incluido en el Listado de Precios Máximos. Asimismo, señala que debe implementarse un mecanismo de escalamiento automático ante el Osiptel en caso de que el Comité Técnico no logre alcanzar un acuerdo dentro del plazo establecido. Finalmente, respecto de las controversias vinculadas a montos, INTERCABLE sostiene que corresponde reconocer el pago de la parte no controvertida, precisando que dicho reconocimiento no sería motivo para habilitar la suspensión, el retiro ni el desmontaje de la infraestructura.

INTERCABLE propone el siguiente texto:

“Operatividad del Comité Técnico y Régimen de Discrepancias:

Respecto a las funciones del Comité Técnico y la resolución de conflictos, en el proyecto de uso de nuevas infraestructuras para ampliación de redes, se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Se fija un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que el Comité Técnico resuelva discrepancias cuando un tipo de infraestructura no se encuentre expresamente detallado en el listado aprobado en el presente mandato.*
- 2. Ante la falta de acuerdo dentro del plazo señalado, se activará un mecanismo de elevación automática a OSIPTEL para su determinación final, evitando dilaciones unilaterales.*
- 3. En caso de controversia sobre montos de facturación o valorización de infraestructuras específicas, se reconocerá y procederá con el pago del monto no controvertido. Se prohíbe expresamente que dicha discrepancia habilite a la empresa eléctrica a realizar la suspensión del servicio, retiro o desmontaje de las redes, en resguardo del interés público y la continuidad operativa.”*

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO manifiesta su desacuerdo con la incorporación de un Comité Técnico, argumentando que dicha instancia no ha sido solicitada por INTERCABLE, no forma parte del contrato vigente y constituye una modificación sustancial de la relación contractual. En consecuencia, ELECTROCENTRO sostiene que cualquier mecanismo de coordinación técnica debe ajustarse estrictamente a lo previsto en el contrato.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a la conformación del Comité Técnico, corresponde señalar que el Proyecto de Mandato propuso la conformación de un Comité Técnico con la finalidad de coordinar las actividades que las partes deban ejecutar para el adecuado desarrollo de la relación de compartición, incluyendo aspectos operacionales, técnicos y económicos vinculados a su ejecución; otorgando la discrecionalidad para que, en mérito a la cooperación conjunta, establezcan su propio reglamento en donde establezcan su Reglamento, el cual deberá de contemplar la periodicidad de sus reuniones, lugar de conocimiento, y asuntos relativos a su funcionamiento. En tal sentido, dicho comité constituye un mecanismo de coordinación entre las partes, mas no una instancia destinada a resolver controversias entre estas.

Asimismo, la propuesta prevé, en caso el Comité Técnico no logre arribar a acuerdos respecto de determinados aspectos vinculados a la ejecución de la relación de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario ante el Osiptel, a fin de que este organismo regulador se pronuncie sobre la materia correspondiente.

En consecuencia, no corresponde incorporar las disposiciones propuestas por INTERCABLE referidas a la fijación de plazos para la resolución de discrepancias, el escalamiento automático al Osiptel ni las restricciones planteadas respecto a eventuales medidas vinculadas a la suspensión o retiro de instalaciones, toda vez que dichas materias exceden el alcance y las funciones previstas para el Comité Técnico en el Proyecto de Mandato.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por ELECTROCENTRO, si bien la incorporación del Comité Técnico no forma parte de lo solicitado por INTERCABLE, resulta pertinente subrayar que el Osiptel, en el marco de sus competencias y conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 de la Norma

Procedimental de Mandatos¹², cuenta con la facultad de modificar o añadir condiciones, siempre que ello contribuya a la viabilidad de la relación mayorista.

4.7. SOBRE EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD y NO DISCRIMINACIÓN.

POSICIÓN DE INTERCABLE

INTERCABLE sostiene que, en aplicación del Principio de Neutralidad y No Discriminación, ELECTROCENTRO tiene la obligación de otorgar condiciones equivalentes a los operadores que se encuentran en situaciones comparables. En el presente caso, INTERCABLE afirma que la actuación de ELECTROCENTRO resulta incompatible con la Doctrina de los Actos Propios, dado que previamente ha procedido a adecuar voluntariamente sus tarifas y condiciones contractuales a los precios máximos regulados con operadores como TELEINCA S.A.C. y TELECABLE CHANCHAMAYO.

En esa línea, INTERCABLE refiere a que, en casos análogos, el Osiptel ha confirmado la obligatoriedad de la adecuación normativa mediante la emisión de mandatos, entre los cuales destacan los aprobados a favor de HUÁNUCO TELECOM S.A.C. (Resolución N.º 010-2023-CD/OSIPTEL) y BANDTEL S.A.C. (Resolución N.º 079-2023-CD/OSIPTEL).

En consecuencia, al aplicar el marco regulatorio vigente a otros concesionarios y negar de manera injustificada dicho tratamiento a INTERCABLE, la empresa de telecomunicaciones afirma que ELECTROCENTRO incurre en una práctica discriminatoria contraria al ordenamiento jurídico. Esta negativa no solo vulnera la Ley N° 29904 y su Reglamento, sino que además constituye una barrera que afecta la igualdad de condiciones de competencia y obstaculiza el despliegue de redes de telecomunicaciones, en detrimento del interés público.

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

No se advierte posición al respecto.

POSICIÓN DE OSIPTEL

En primer lugar, corresponde indicar que, los principios contenidos en el Reglamento General del OSIPTEL¹³, establecen los límites y lineamientos a la acción del Osiptel en el desarrollo y ejercicio de sus funciones.

En esa línea, el artículo 4 de la norma en mención, define al Principio de Neutralidad como:

“El OSIPTEL velará por la neutralidad de la operación de las empresas bajo su ámbito de competencia, cuidando que éstas no utilicen su condición de tales, directa o indirectamente, para obtener ventajas frente a otras empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones o frente a usuarios, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley. No obstante, el OSIPTEL deberá cuidar que su acción no restrinja innecesariamente los incentivos para competir por inversión, innovación o por precios”

¹² **“Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**
(...)

15.2. Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.”

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

En este sentido, el Principio de Neutralidad se aplica en contextos de competencia entre empresas de telecomunicaciones, buscando que ninguna de ellas utilice su posición, ya sea directa o indirectamente, para obtener ventajas frente a otras operadoras o a los usuarios. Sin embargo, dicho principio no resulta aplicable en el presente caso, ya que ELECTROCENTRO no es una empresa de telecomunicaciones.

Por otro lado, el artículo 5 del Reglamento General del Osiptel, respecto al Principio de No Discriminación precisa:

“Las decisiones y acciones del OSIPTEL se orientarán a garantizar que las empresas operadoras participantes en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no sean discriminadas”.

De igual forma, el literal d, del numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 29904, establece:

“Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos no podrán efectuar prácticas discriminatorias o celebrar acuerdos exclusivos con empresas de telecomunicaciones, que constituyan conductas anticompetitivas, de conformidad con el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.”

En ese sentido, si bien la normativa citada proscribe expresamente la realización de prácticas discriminatorias entre los agentes que participan en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde precisar que la evaluación y eventual determinación de dichas conductas debe efectuarse en el marco de los procedimientos específicamente previstos para tal finalidad, por lo que la presente vía procedimental no resulta la idónea para analizar o determinar la existencia de tales prácticas.

4.8. SOBRE LA FINALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

POSICIÓN DE ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO sostiene que la imposición de un Mandato de Participación no estaría considerando la finalidad del servicio público de electricidad, cuya actividad principal es la distribución continua, segura y confiable del suministro eléctrico, siendo el alquiler de postes una actividad accesorio.

Señala que la naturaleza jurídica de la infraestructura eléctrica corresponde a un bien destinado a la expansión y mantenimiento del sistema eléctrico, no a un uso irrestricto por redes de telecomunicaciones, debiendo priorizarse el cumplimiento de las Distancias Mínimas de Seguridad (DMS) y demás exigencias del Código Nacional de Electricidad y normativa sectorial.

Finalmente, señala que la inaplicabilidad de la Ley N° 29904 al caso concreto, así como la eventual emisión del Mandato, generaría riesgos técnicos y estructurales en la infraestructura eléctrica.

POSICIÓN DE INTERCABLE

No se advierte posición al respecto.

POSICIÓN DEL OSIPTEL

Al respecto, corresponde precisar que la compartición de infraestructura eléctrica prevista en la Ley N° 29904 no desnaturaliza la finalidad del servicio público de electricidad ni convierte la infraestructura eléctrica en un bien destinado prioritariamente a redes de telecomunicaciones. Por el contrario, el régimen establecido por el artículo 13 de la citada Ley reconoce expresamente que el acceso y uso de dicha infraestructura se encuentra condicionado a que no se afecte la continuidad y seguridad del servicio eléctrico¹⁴.

En consecuencia, el régimen de compartición no configura un uso irrestricto de la infraestructura eléctrica, sino un uso condicionado y subordinado al cumplimiento de las exigencias técnicas y de seguridad establecidas en la normativa sectorial eléctrica, incluyendo el Código Nacional de Electricidad y las Distancias Mínimas de Seguridad. En ese marco, el Mandato de Compartición no altera la titularidad ni la función esencial de los activos eléctricos, ni exige al operador de telecomunicaciones del cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad que resulten aplicables¹⁵. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que, en el marco del procedimiento de emisión de mandatos de compartición de infraestructura, correspondería a la empresa titular de la infraestructura acreditar de manera objetiva la existencia de limitaciones técnicas o riesgos estructurales que justifiquen una denegatoria del acceso solicitado.

En el presente caso, ELECTROCENTRO no ha acreditado ello; por ende, no resulta posible concluir que la compartición solicitada genere una afectación a la seguridad o continuidad del servicio eléctrico, máxime considerando que la instalación de redes de telecomunicaciones en postes eléctricos constituye una práctica ampliamente utilizada y regulada en el territorio peruano.

Bajo ese contexto, se concluye que, en el presente procedimiento, ELECTROCENTRO no ha acreditado la existencia de un riesgo técnico concreto, sobrecarga estructural específica o incumplimiento normativo que justifique la improcedencia del acceso solicitado. Además, únicamente se están modificando las condiciones económicas y contractuales respecto a una relación existente, válida y vigente, de compartición de infraestructura entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO.

En consecuencia, la emisión del Mandato no desconoce la finalidad del servicio público de electricidad ni compromete su seguridad o continuidad, sino que se enmarca en el régimen legal que armoniza ambos intereses públicos: la prestación eficiente y segura del servicio eléctrico y la promoción del despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

¹⁴ **Artículo 13 de la Ley N° 29904**

*“13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.
(...)”*

¹⁵ **Artículo 15 de la Ley N° 29904**

*“En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:
a. Adoptar las acciones necesarias a fin de garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura de uso público ni a la de terceros.
b. Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha”.*

5. TÉRMINOS DEL MANDATO

5.1. SOBRE EL ALCANCE GEOGRÁFICO

El alcance geográfico del Mandato de Compartición corresponderá a aquellas áreas geográficas comprendidas en el Contrato suscrito entre INTERCABLE y ELECTROCENTRO, así como a las zonas respecto de las cuales se haya verificado la legitimidad del operador para el acceso, conforme al marco de la Ley N° 29904.

Al respecto, conforme a la Cláusula Segunda ¹⁶ del referido Contrato y su Anexo 1, se advierte que el objeto contractual comprende del uso de 1294 postes de distribución de ELECTROCENTRO ubicados en las zonas aledañas de los distritos de Huancayo y el Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

En tal sentido, en el ámbito geográfico del Mandato debe delimitarse a dichas zonas, en tanto constituyen el ámbito efectivamente negociado y pactado entre las partes, sin perjuicio de que, de ampliarse el número de postes conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato; y, por ende, aplicar, la metodología prevista en la Ley N° 29904 en tanto se encuentre asociados a servicios de banda ancha.

5.2. SOBRE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

INTERCABLE solicitó al OSIPTEL que modifique las condiciones económicas del Contrato de tal manera que se adecuen a lo establecido en la Ley N° 29904.

Al respecto, se debe señalar que, entre otras atribuciones establecidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, el OSIPTEL se encuentra facultado, a solicitud de parte, para emitir un mandato de compartición de infraestructura en caso de falta de acuerdo para la suscripción (o modificación) de un contrato¹⁷. Bajo dicho marco normativo, este Organismo vela por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura¹⁸, por lo que establece en sus mandatos las disposiciones necesarias para garantizar que el acceso y uso compartido de la infraestructura se sujeten a las reglas contenidas en la Ley N° 29904 y su Reglamento, en particular, aquellas referidas al valor de la contraprestación mensual¹⁹.

En tal sentido, corresponde que la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELECTROCENTRO sea calculada aplicando la citada metodología, la cual contempla un conjunto de variables y parámetros, cuyos valores específicos son indicados en la Tabla N°5.

¹⁶ **CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

2.1. Mediante el presente contrato, LA EMPRESA cede en condición de alquiler el uso no exclusivo por punto de apoyo en cada poste de su propiedad (media y baja tensión), que forman parte de la red de distribución eléctrica, a favor de EL USUARIO, a efectos que a esta última se le permita apoyar su cable de fibra óptica e instalación de sus equipos autorizados por Electrocentro S.A. para la prestación del servicio público de telecomunicación (distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de alámbrico u óptica) en zonas aledañas al distrito de Huancayo y El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín; de acuerdo al detalle establecido en el Anexo n.º 01 del presente Contrato.

Se precisa que para efectos del contrato se define como punto de apoyo la instalación de una ferretería en cada poste, por el cual se despliega un sólo cable objeto del presente contrato. Queda prohibido el uso de crucetas".

¹⁷ Cfr. con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25, numeral 3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

¹⁸ Cfr. con el artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29904

¹⁹ Mayor detalle en la Resolución N° 141-2024-CD/OSIPTEL, Resolución N° 144-2024-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 019-2024-CD/OSIPTEL.

TABLA N° 5: VALORES ASIGNADOS A LAS VARIABLES Y PARÁMETROS DE LA METODOLOGÍA

COMPONENTE	DESCRIPCIÓN DE LAS VARIABLES O PARÁMETROS		
BT: Base total de cálculo	$BT = (1 + m) \times TP$		
	TP: Costo regulado de la estructura	m: Costo de montaje y suministros (77% en baja tensión y 84,3% en media y alta tensión)	
OMs: OPEX sin compartición	$OMs = 1/12 \times BT$		$OMs = h/12 \times BT$
	Baja tensión: $l = 7,2\%$		Media y alta tensión: $h = 13,4\%$
OMc: OPEX con compartición	$OMc = f \times OMs$		
	f: 20% en baja tensión y 18,3% en media y alta tensión		
RM: Contraprestación mensual	$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + i_m)$		
	Imp: impuestos asociados (0)	$B = 1/Na$	i_m : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable (0,95%)

Es preciso señalar que el OSIPTEL publica el Listado de Precios Máximos para la contraprestación mensual unitaria por el acceso y uso de infraestructura del titular de infraestructura de soporte de energía eléctrica (en adelante, Listado de Precios Máximos)²⁰, cuyos precios son calculados conforme a los criterios previstos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En ese sentido, la contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de ELECTROCENTRO deberá ser determinada a partir de los valores unitarios mensuales que se presentan en el Listado de Precios Máximos, más el Impuesto General a las Ventas (IGV). Esta contraprestación deberá ser aplicada a las infraestructuras que INTERCABLE tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato.

Por otro lado, en caso alguna estructura (poste o torre) que ELECTROCENTRO arriende a INTERCABLE no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes pueden tomar como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura no incluida, en concordancia con las funciones establecidas al Comité Técnico, desarrollado en el numeral 5.5 del presente Informe.

De igual modo, cabe destacar que la contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por ELECTROCENTRO a INTERCABLE será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de la contraprestación mensual unitaria y de la cantidad apoyos utilizados en la infraestructura de ELECTROCENTRO, más IGV.

5.3. SOBRE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Con el objeto de evitar que ELECTROCENTRO resuelva unilateralmente el Contrato sin causa motivada, afectando con ello el derecho cautelado por la Ley N° 29904 y su Reglamento respecto de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha, corresponde modificar el numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del Contrato, a efectos de que dicho instrumento contractual se mantenga vigente mientras INTERCABLE cuente con concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

²⁰ Disponible en: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

5.4. SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Conforme se advierte en la Cláusula Vigésima Primera- “Solución de Controversias” del Contrato, INTERCABLE y ELECTROCENTRO establecieron que toda controversia y discrepancia deberá sujetarse, en primer término, a mecanismos de conciliación entre las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, deberán someter el conflicto a un arbitraje de derecho ante la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Huancayo²¹.

Al respecto, considerando que las relaciones de compartición de infraestructura de uso público pueden estar contenidas en acuerdos privados, no debe perderse de vista que ha sido declarada de interés y necesidad pública²²; por tanto, más allá de las normas establecidas en el Código Civil y la norma de Arbitraje, se les aplica las normas propias de un sector regulado, como lo es el sector telecomunicaciones, que son de orden público.

En ese sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar una precisión a la Cláusula Vigésima Primera, a fin de que no se contraponga con el marco normativo vigente²³, detallándose a su vez las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del OSIPTEL²⁴.

5.5. SOBRE LA INCLUSIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Considerando lo resuelto por el Consejo Directivo en casos anteriores²⁵, a efectos de coordinar las actividades que las Partes deban ejecutar en el desarrollo de la relación de compartición para el cumplimiento de su finalidad y conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del Artículo 15 de la Norma Procedimental de Mandatos²⁶, resulta oportuno la conformación de un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de su emisión, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

21.1. *Toda controversia o discrepancia relacionada con la ejecución, interpretación o cumplimiento del presente contrato, deberá sujetarse inicialmente a un trato directo, si en el plazo de 10 (diez) días hábiles no se da solución; se procederá por el procedimiento de conciliación entre las partes.*

21.2. *Si realizada la conciliación, EL USUARIO y LA EMPRESA no llegaran a ningún acuerdo esta será llevada a un arbitraje de derecho ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo. Para el inicio del arbitraje deberá mediar una comunicación simple por escrito, cursada en tal sentido, por la parte que se considere afectada. (...)*

²² Conforme al artículo 3 de la Ley N° 29904.

²³ Son materias no arbitrales:

- Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.
- Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.
- Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.
- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.

²⁴ El texto de esta cláusula ha sido incorporado en mandatos previos. Véase, por ejemplo, los mandatos aprobados mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 019-2024-CD/OSIPTEL, N° 192-2021-CD/OSIPTEL y N° 180-2021-CD/OSIPTEL.

²⁵ Mayor detalle en la Resolución N° 013-2025-CD/OSIPTEL, Resolución N° 006-2025-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 009-2024-CD/OSIPTEL.

²⁶ **Artículo 15.- Disposiciones aplicables para la emisión del mandato**

(...)

15.2. *Para las solicitudes que cuenten con contrato vigente antes del inicio o durante la negociación, el mandato se emite considerando la oferta básica o referencial vigente únicamente respecto a los aspectos materia de la solicitud efectuada por la Empresa Solicitante y, de ser el caso, respecto a las modificaciones acordadas por las partes durante el procedimiento, así como aquellas condiciones necesarias para la viabilidad de la relación mayorista.*

(...)

[Subrayado agregado]

Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección recomienda declarar procedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por Red Intercable Perú S.A.C.

En ese sentido, esta Dirección recomienda elevar, para consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Red Intercable Perú S.A.C. y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Centro S.A., en el marco de la Ley N° 29904.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

ANEXO: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

MANDATO COMPLEMENTARIO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es modificar el Contrato N° GR-196-2024/ELCTO suscrito el 24 de octubre de 2024 entre Red Intercable Perú S.A.C y la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Centro S.A., con el fin de que se cumplan íntegramente las condiciones que permitan la relación de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N°29904, su reglamento y normas complementarias.

El mandato es exigible desde su entrada en vigor para aquellas infraestructuras que INTERCABLE ya tenga arrendadas o pretenda arrendar en el marco del Contrato. No obstante, para el caso de aquellas que no se encuentren arrendadas a la fecha (sean instaladas a futuro), las disposiciones del mandato aplicarán solo si estas permiten la provisión del servicio de Banda Ancha, previa conformidad de ELECTROCENTRO.

1. **Modificar el numeral 4.1. de la “CLÁUSULA CUARTA: RENTA” del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, en los siguientes términos:**

«CLÁUSULA CUARTA: PAGO POR UTILIZACIÓN DE POSTES

4.1. *La contraprestación mensual por el uso de la infraestructura de **ELECTROCENTRO** será calculada conforme a los valores unitarios mensuales que se presentan en el “Listado de Precios Máximos²⁷”, más el Impuesto General a las Ventas (IGV) respectivo, los mismos que han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC y sus modificatorias)*

*La contraprestación mensual unitaria es aplicable por cada punto de apoyo empleado para el soporte o instalación del cable o equipo de comunicaciones sobre los postes de **ELECTROCENTRO**. Esta contraprestación será aplicable desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.*

*En caso algún poste que **ELECTROCENTRO** arriende a **EL USUARIO** no esté incluida en el Listado de Precios Máximos, por mutuo acuerdo, las partes tomarán como referencia el valor de la contraprestación mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Listado de Precios Máximos, en función de la similitud con la característica técnica de la estructura (poste o torre) no incluida.*

*Las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que **OSINERGMIN** reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Viceministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario.*

Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios.

²⁷ Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/listado-de-precios-maximos/>

La contraprestación mensual unitaria se adecuará a favor de **EL USUARIO**, siempre que **ELECTROCENTRO** aplique condiciones económicas más favorables a otro arrendatario de sus postes, en condiciones similares.

EL USUARIO pagará mensualmente el monto de la renta, la cual resulta de la multiplicación del número total de puntos de apoyo utilizados en los postes indicados en el presente contrato o sus ampliaciones, por la tarifa establecida precedentemente, más el IGV.»

2. **Modificar del numeral 3.1 “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO” del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, en los siguientes términos²⁸:**

“CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

3.1. *Para el acceso y uso de la infraestructura que permite el despliegue de redes de Banda Ancha, la vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **EL USUARIO** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido. (...)*»

3. **Incluir el numeral 21.6 de la “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO.**

«CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(...)

21.6. *Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:*

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas Relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o Sancionadora de Osiptel.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»*

²⁸Eliminar el numeral 3.2 de la “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO” del Contrato N° GR-196-2024/ELCTO.

4. **Agregar la “CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO” al Contrato N° GR-196-2024/ELCTO, de acuerdo con los siguientes párrafos**

«CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO

Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en las respectivas Actas Complementarias.

El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar que la infraestructura a desplegar permite la prestación de servicios de banda ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al Osiptel para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.»